

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1088/96 DEL CONSEJO

de 10 de junio de 1996

que modifica el Reglamento (CE) n° 3074/95 por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1996 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3760/92, compete al Consejo fijar el total admisible de capturas (TAC) por pesquería o grupo de pesquerías;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3074/95 ⁽²⁾ fija los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1996 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse;

Considerando que, como consecuencia de la favorable evolución de la población de espadín en el Skagerrak y el Kattefat, para que el empleo de las posibilidades de pesca asignadas a la Unión Europea para 1996 resulte rentable es necesario que la pesca se efectúe con mallas de 16 milímetros;

Considerando que está prevista una revisión del sistema de gestión para el arenque del Mar del Norte en 1996, para su adopción en 1997;

Considerando que para los pescadores comunitarios no sería rentable comprar en el período provisional redes con tamaños de mallas distintos de los que están autorizados a usar en la actualidad;

Considerando que conviene modificar el Reglamento (CE) n° 3074/95 en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del Reglamento (CE) n° 3074/95, el cuadro relativo a la especie «~~espadín~~» y a la zona III a se sustituirá por el cuadro que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

M. PINTO

⁽¹⁾ DO n° L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 330 de 30. 12. 1995, p. 1.

ANEXO

Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: III a
België/Belgique	<p>(¹) Incluye todas las capturas accesorias de las demás especies que se obtengan al pescar espadín y que se desembarquen sin clasificar, no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del presente Reglamento y en los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3094/68 del Consejo (DO n° L 288 de 11. 10. 1986, p. 1).</p> <p>(²) Entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1996 podrán pescarse un máximo de 3 000 toneladas de esta cuota con artes de arrastre cuyas mallas midan 16 mm como mínimo. Estas capturas no estarán sujetas a las condiciones definidas en el apartado 2 del artículo 5 del presente Reglamento.</p> <p>(³) Esta cuota no podrá pescarse en el Skagerrak dentro de la zona de 4 millas desde las líneas de base del Reino de Noruega.</p> <p>(⁴) Esta cuota no podrá pescarse en el Skagerrak dentro de la zona de 12 millas desde las líneas de base del Reino de Noruega.</p> <p>(*) TAC cautelar.</p>
Danmark 28 810 (¹) (³)	
Deutschland 60 (¹) (*)	
Ελλάδα	
España	
France	
Ireland	
Italia	
Luxembourg	
Nederland	
Österreich	
Portugal	
Suomi/Finland	
Sverige 10 900 (¹) (²) (³)	
United Kingdom	
CE 39 770 (¹)	
TAC 43 000 (¹) (*)	